



RESOLUCION No. CSJHUR19-172  
20 de junio de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Jhon Faiber Rosas Velasco, solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo singular radicado con el número 2019-00125-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, argumentando que presentó la demanda desde el 1º de febrero de 2019, sin que la misma se hubiera admitido.
- 1.2. Mediante auto del 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, se dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, concediéndole tres días para que rindiera las explicaciones del caso, lo cual se realizó con oficio CSJHUAVJ19-191 de 14 de mayo de 2019.
- 1.3. El funcionario guardo silencio respecto del requerimiento realizado por la Corporación, el cual venció el pasado 20 de mayo de 2019.
- 1.4. Mediante auto de 29 de mayo de 2019, se dispuso comunicarle la apertura del trámite de vigilancia, la cual se realizó mediante oficio CAJHUAVJ19-225 de 29 de mayo de 2019, siendo notificado en la misma fecha, al cual igualmente guardo silencio.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 90 del C.G.P., para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Jhon Faiber Rosas Velasco, radicada el 1º de febrero de 2019.

### 4. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, que se advirtieron con la inspección al expediente:

Fecha	Actuación
01/02/2019	Se radicó demanda ejecutiva correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva
28/03/2019	El 28 de marzo de 2019, correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
31/05/2019	Auto libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

De conformidad con lo anterior, se observa que el proceso se remitió del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al cual se asignó por reparto el 28 de marzo de 2019.

Por otro lado, en el reporte de consulta de procesos, descargado de la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>, se observó, que el 31 de mayo de 2019, el despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Se observa que el proceso tardó cuarenta (40) días hábiles, para resolver sobre la admisión de la demanda, es decir, que fue resuelto dentro de un término razonable, respecto del cual no puede predicarse existencia de mora judicial injustificada, teniendo presente la alta carga laboral del despacho conocida por esta corporación y la planta reducida de cargos del despacho.

Bajo este contexto, resulta notorio que estos factores imposibilitaron al funcionario resolver con mayor celeridad el asunto en cuestión. Además, la resolución de los asuntos a su cargo, debe atenderse bajo la observancia del turno del proceso que con anterioridad se encontraba al despacho y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

Por lo tanto, aunque la misma Constitución exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Folio 8 c.p.

términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se puede exculpar al juez de responsabilidad por mora, en las siguientes circunstancias:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>4</sup>.*

En este entendido, la excesiva carga laboral del despacho imposibilitó al servidor judicial atender de forma más inmediata la resolución del asunto en cuestión, pero, aun así la profirió en un término razonable, circunstancias que permiten exculpar al juez de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial.

Por último, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue admitida y resuelta por el servidor judicial dentro de un término razonable, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, y al señor Jhon Faiber Rosas Velasco en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro

---

<sup>4</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT